

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -007- 2010

(De 26 de Enero de 2010)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-154-2008, en el cual se emiten los Requisitos Sanitarios de Inocuidad y Calidad para la importación de Productos Lácteos para consumo humano, y deroga los Resueltos AUPSA-DINAN -093-2007 y AUPSA - DINAN - 107 - 2007

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito para la importación de estos productos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de los productos lácteos para consumo humano.

Que los productos en referencia procedan de establecimientos autorizados para la exportación por el país exportador y debe proceder de plantas aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en base al Artículo 77 del decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que la inadecuada práctica de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que pueden afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que antes las continuas solicitudes, para la importación de productos lácteos, que no disponían de requisitos sanitarios para su importación, se emitieron los Resueltos AUPSA-DINAN - 093-2007 y AUPSA - DINAN - 107, los cuales establecían, en forma respectiva, los requisitos para la importación de leche en polvo y cuajadas de quesos para uso industrial, y los requisitos de productos lácteos para el consumo humano.

Que no obstante a lo anterior, existen fracciones arancelarias para la importación de otros productos lácteos, que no fueron contempladas en los resueltos anteriores, por lo que procedemos a incluirlas mediante el presente documento.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los Requisitos Sanitarios para la Importación de Productos Lácteos para consumo humano, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación.

Artículo 2: Anexar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias correspondientes a los Productos Lácteos, el cual estará disponible en la página Web de la AUPSA.

Artículo 3: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: El País exportador de estos Productos Lácteos, para consumo humano deberá cumplir los siguientes requisitos previos:

Que:

4.1 El país, zona, región o compartimento de origen debe estar declarado libre de Fiebre Aftosa y Peste Bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal, y esta condición sanitaria debe ser reconocida por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos.

4.2 El país de origen debe haber sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, para la exportación de Productos Lácteos para consumo humano.

4.3 Los Productos Lácteos para consumo humano deben haber sido elaborados en un establecimiento autorizado para la exportación por el país exportador, y debe proceder de plantas aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en base al Artículo 77 del decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006.

4.4 Los Productos Lácteos para consumo humano han sido elaborados con los principios de aseguramiento de la calidad basado en el sistema HACCP, donde la leche debió ser sometida a pasteurización y el tratamiento térmico garantizar la eliminación de los posibles microorganismos patógenos, según el Código Sanitario para los Animales Terrestre de la OIE y el Codex Alimentarius de FAO/OMS.

4.5 Los Productos Lácteos pre envasados, para consumo humano, deben ser empacados adecuadamente y cumplir con la norma de etiquetado del Codex Alimentarius.

4.6 El transporte de los Productos Lácteos, desde el establecimiento de procedencia hasta su destino, se debe realizar en vehículos o compartimientos que aseguren sus condiciones higiénicas sanitarias, según se requiera.

4.7 Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino.

Artículo 5: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso, y con la siguiente documentación comprobatoria en cada envío, según el caso:

5.1 Formulario de notificación de importación.

5.2 Certificado emitido por la autoridad competente del país de origen del producto, que indique que el alimento objeto de exportación hacia la República de Panamá, es apto para el consumo humano o su equivalente.

5.3 Certificado de origen del producto.

5.4 Copia de factura comercial del producto.

5.5 Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y para el análisis físico-químico y/o microbiológico.

Artículo 7: Estos requisitos son exclusivos para la importación de Productos Lácteos para consumo humano, no obstante, no exime del cumplimiento de los Reglamentos nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-154 de 7 de agosto de 2008, y deroga los Resueltos AUPSA- DINAN -093-2007 y AUPSA - DINAN-107, ambos de 12 de Marzo de 2007, y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Decreto Ejecutivo No. 66 de 22 de abril de 1966.

Ley No. 60 de 2 de diciembre de 1997.

Resolución No. 361 de 1 de agosto de 2003.

Resolución No. 131 de 24 de marzo de 2006.

Resolución 277 y 278 de 13 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO

Secretario General

ANEXO

(De 30 de Enero de 2010)

RESUELTO AUPSA-DINAN-007-2010

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-154-2008, en el cual se emiten los Requisitos Sanitarios de Inocuidad y Calidad para la importación de Productos Lácteos para consumo humano, y deroga los Resueltos AUPSA-DINAN-093-2007 Y AUPSA-DINAN-107-2007.

DESCRIPCION DE LOS ALIMENTOS SEGÚN LA FRACCION ARANCELARIA QUE CORRESPONDEN A LOS REQUISITOS SANITARIOS

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0401.10.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar con un contenido de materias grasas superior al 1% o igual o inferior al 6%, en peso.
0401.20.20	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada con un contenido de materias grasas superior al 1% o igual o inferior al 6%, en peso.
0401.20.90	Las demás leches (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.
0401.30.21	Nata (crema) para batir con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.
0401.30.29	Otras natas o cremas.
0402.10.91	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1.0 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92
0402.10.93	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, de consumo industrial, en envases superiores a 2.7 kilos netos.
0402.10.99	Leches y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases cuyo contenido neto sea superior a un kilo para uso exclusivamente industrial.
0402.21.99	Las demás leches y natas (crema) concentradas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, no especificadas en esta partida.

0402.29.99	Otras leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante en envases cuyo contenido neto sea superior a un kilo para uso industrial.
0402.91.91	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.
0402.99.91	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.
0402.99.92	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior al 1.5% en peso.
0402.99.93	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás leches concentradas azucaradas.
0403.10.10	Yogurt sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao.
0403.10.21	Yogurt Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).
0403.10.22	Yogurt Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.
0403.10.91	Yogur líquido, incluso con cacao.
0403.10.99	Los demás Yogurt, kefir, leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.
0403.90.11	Crema (Nata) sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao.
0405.20.10	Pastas lácteas para untar con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso.
0406.10.10	Mozzarella para consumo humano.
0406.10.90	Los demás Quesos frescos (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.10	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo para uso industrial.
0406.90.11	Cheddar Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más.
1901.90.40	Leche malteada.
2105.00.10	Helados a base de leche o de nata (crema).
2105.00.91	Helados que contengan cacao.
2105.00.99	Los demás Helados o productos congelados, excluyendo las preparaciones básicas.
2202.90.19	Las demás Bebidas a base de leche y cacao.